



VSC-PARC-032-2021

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QKN-08111	00915	13 de noviembre de 2020	PARC-GIAM-052-21	25/12/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNASOLICITUD DE PRÓRROGAY SE DECLARA LA TERMINACIÓN DELA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111"

Dada en Cali a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2021.

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000915) DE**

**( 13 de Noviembre del 2020 )**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La Agencia Nacional de Minería – ANM – mediante Resolución Número 003318 del 30 de noviembre de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° QKN-08111, a la Sociedad MEYAN S.A., identificada con NIT N° 800143586-1, hasta el 28 de mayo de 2018, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SESENTA MIL METROS CÚBICOS (60.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN - TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYÁN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de TOTORO, departamento del CAUCA, que comprende una extensión superficial total de 43,7782 hectáreas, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2016.

Mediante Resolución Número VSC-000580 del 18 de junio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2018, se prorrogó la Autorización Temporal N° QKN-08111, cuyo beneficiario es la Sociedad MEYAN S.A., identificada con el NIT 800143586-1, por un término contado desde el 29 de mayo de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018, con destino al “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN - TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYÁN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD”. OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA N° 1515 DE 2015, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – Y LA SOCIEDAD MEYAN S.A.”.

Mediante Resolución VSC-001040 del 16 de octubre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2018, se otorgó prórroga a la Autorización Temporal N° QKN-08111,

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”*

-----  
cuyo beneficiario es la Sociedad MEYAN S.A., identificada con el NIT. 800143586-1, por un término contado desde el 25 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, con destino al “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN - TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYÁN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD”, objeto del contrato de obra N° 1515-02 de 2018, Adicional Número Dos (2) al Contrato Principal 1515 de 2015, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – y la Sociedad MEYAN S.A.

Mediante Resolución VSC-000070 del 31 de enero de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2019, otorgó prórroga a la Autorización Temporal N° QKN-08111, cuyo beneficiario es la Sociedad MEYAN S.A., identificada con el NIT. 800143586-1, por un término contado desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, con destino al “MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN - TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYÁN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA “VIAS PARA LA EQUIDAD”, objeto del contrato de obra N° 1515 de 2015, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – y la Sociedad MEYAN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio del escrito radicado bajo número 20195500793842 del 30 de abril de 2019, el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MEYAN S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° QKN-08111, allegó solicitud de prórroga hasta el 31 de julio de 2019, adjuntando copia de oficio dirigido al Consorcio INTERVAL EQUIDAD 90 del 08 de abril de 2019.

Mediante Auto PARC-389 del 05 de julio de 2019, notificado por estado PARC-030 del 08 de julio de 2019, procedió entre otros, en el numeral 2.4:

(...)

**2.4 Otorgar** al CONSORCIO MEYAN S.A., titular de la Autorización Temporal N° QKN-08111, el término de un (1) mes de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para que allegue el acta de aprobación de prórroga del contrato de obra N° 1515 de 2015 hasta el 31 de julio de 2019, relacionado con la solicitud de prórroga del título minero, radicada con el N° 20195500793842 del 30 de abril de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.4 del concepto técnico PAR-CALI-297-2019 del 12 de junio de 2019, so pena de declarar desistida dicha solicitud (...).

Mediante oficio con radicado No. 20195500871142 de fecha 26 de julio de 2019, el titular minero allegó respuesta al Auto PARC-389 del 05 de julio de 2019, adjuntando adicional N° 6 al contrato principal 1515 de 2015, relacionado con la prórroga desde el 31 de julio de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019. Así mismo solicita que se declare la terminación de la autorización temporal No. QKN-08111 y se desanote del Registro Minero Nacional.

Con el escrito radicado el 30 de diciembre de 2019, bajo el número 20195500990062 en la Agencia Nacional de Minería, el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MEYAN S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N°

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”*

---

QKN-08111, reiteró la solicitud realizada a través de radicado No. 20195500871142 de fecha 26 de julio de 2019, en la cual solicitó que se declarada terminada y desanotada del Registro Minero Nacional la Autorización Temporal referenciada.

Mediante Auto PARC-0127 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado PARC-07 del 18 de febrero de 2020, procedió:

**2.1 Aprobar** el Formato Básico Minero Semestral de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI-050-2020 del 17 de enero de 2020.

**2.2 Informar** a la Sociedad Meyan S.A., titular de la Autorización Temporal No. QKN-08111, que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI-050-2020 del 17 de enero de 2020.

**2.3 Aprobar** los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II y III trimestre de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-050-2020 del 17 de enero de 2020.

**2.4 Informar** a la Sociedad Meyan S.A., titular de la Autorización Temporal No. QKN-08111, que de acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, mediante Resolución Número 003318 del 30 de noviembre de 2015, se clasifica como mediana minería, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-050-2020 del 17 de enero de 2020.

**2.5** Respecto al precitado trámite radicado bajo el No 20185500636622 del 30 de diciembre de 2019, relacionado con la terminada y desanotación del título minero del Registro Minero Nacional, me permito informar que se está proyectando el acto administrativo correspondiente para resolver de fondo su solicitud.

**2.6 Informar** a la Sociedad Meyan S.A., titular de la Autorización Temporal No. QKN-08111 que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC-, se determina que el área del título minero No. QKN-08111, presenta superposición parcial con RESGUARDO INDIGENA TOTORÓ - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0004 DEL 28-ene-1991 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.5 del concepto técnico PAR-CALI-050-2020 del 17 de enero de 2020.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° QKN-08111 y mediante concepto técnico PARC-533-2020 del 09 de julio de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”*

---

**3.1 INFORMAR** a la sociedad titular que en cumplimiento de lo previsto por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, se realizará a más tardar el día 15 de julio de 2020. En tal sentido, a efectos de garantizar la efectiva e integral materialización de los derechos de los titulares mineros, esta Agencia, en su calidad de autoridad minera nacional, precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezará a contar a partir de dicha fecha.

*En tal sentido, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 15 de julio y 15 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. La Agencia Nacional de Minería publicará en la página web en el botón de ANNA Minería un cronograma de capacitaciones sobre el uso de este módulo.*

**3.2 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes al trimestre IV del año 2019.

**3.3 ACEPTAR** el oficio de declaración de producción y liquidación de regalías mediante el cual informa la no actividad minera y constancia mediante visita de inspección se acepta el oficio de información en ceros correspondientes al trimestre I del año 2020, por lo tanto, se hace necesario la presentación del formato de la declaración de producción y liquidación de regalías debidamente diligenciado para aprobar dicho trimestre.

**3.4** Mediante radicado No 20195500871142 del 26/07/2019, el Representante Legal el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, presento el acta de aprobación de la prórroga del contrato de obra N° 1515 de 2015, para la solicitud de prórroga del título minero contada desde el 01 de mayo del 2019 hasta el 31 de julio de 2019. Por lo tanto, dicha solicitud de prórroga se considera TÉCNICAMENTE VIABLE. Por otro lado el titular solicita que el título minero en asunto sea declarado terminado y se desanote del Registro Minero Nacional.

**3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** sobre la terminación y des anotación del título minero del Registro Minero Nacional, la AUTORIZACION TEMPORAL No. QKN-08111, el CONTRATO NÚMERO 1615-06-15 DE 2019, ADICIONAL NÚMERO SEIS (6) ALCONTRATO PRINCIPAL 1515 DE 2015, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

**3.6** Se informa al área jurídica que una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área Autorización Temporal No. QKN-08111, presenta las siguientes superposiciones:

*superposición parcial con RESGUARDO INDIGENA TOTORÓ - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0004 DEL 28-ene-1991 - ACTUALIZADO A 13/10/2015*

*Reserva natural biósfera del cinturón andino (Ley 7 de 1948-Decreto único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7-Administradora UAESPNN del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-).*

*Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ZONAS MACROFOCALIZADAS 8 de diciembre de 2019.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”

-----  
ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 29/09/2019.”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente de la referencia, se procederá a la evaluación de la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° **QKN-08111**, allegada con radicado No. 20195500793842 el 30 de abril de 2019, por el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MEYAN S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal precitada.

Con el objeto de tramitar la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante Auto PARC-389 del 05 de julio de 2019, notificado por estado PARC-030 del 08 de julio de 2019, procedió a:

(...)

**2.4 Otorgar** al CONSORCIO MEYAN S.A., titular de la Autorización Temporal N° QKN-08111, el término de un (1) mes de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para que allegue el acta de aprobación de prórroga del contrato de obra N° 1515 de 2015 hasta el 31 de julio de 2019, relacionado con la solicitud de prórroga del título minero, radicada con el N° 20195500793842 del 30 de abril de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.4 del concepto técnico PAR-CALI-297-2019 del 12 de junio de 2019, so pena de declarar desistida dicha solicitud (...).

Mediante oficio con radicado No. 20195500871142 de fecha 26 de julio de 2019, el titular minero allegó respuesta al Auto PARC-389 del 05 de julio de 2019, adjuntando adicional N° 6 al contrato principal 1515 de 2015, en el cual consta que el citado contrato se prorrogó desde el 31 de julio de 2019 hasta 31 de diciembre de 2019. Así mismo, solicita que se declare la terminación de la Autorización Temporal No. QKN-08111 y se desanote del Registro Minero Nacional.

Respecto de la mencionada solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° QKN-08191, es preciso citar el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“(...) **Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”*

---

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)*

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013- Ley Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

*“(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL*

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: “Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111"*

---

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) " (Negrilla fuera de texto)***

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o **municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **QKN-08111**, es posible establecer que la Sociedad MEYAN S.A. allegó copia del Adicional N° 6 al Contrato de Obra N° 1515-2015, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – y la Sociedad MEYAN S.A., con el objeto de garantizar el cumplimiento del proyecto "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN - TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYÁN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD", de manera que resulta necesario ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de Autorización Temporal se encuentra ligada a la duración del Contrato de obra No. 1515-2015 y que ello no implica superar el máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la autorización temporal, se evidenció en el Concepto Técnico PAR- CALI-533-2020 del 09 de julio de 2020, que la Autorización Temporal e Intransferible No. **QKN-08111**, pese a que presenta superposición parcial con RESGUARDO INDIGENA TOTORÓ - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0004 DEL 28-ene-1991 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016 y INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018, ello no es óbice para conceder la prórroga, habida cuenta que dicha superposición no es incompatible con la minería y que la misma será considerada dentro del trámite de Licenciamiento Ambiental del Proyecto Minero.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrado la prórroga del Contrato de obra N° 1515-2015, suscrito entre en INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – y la sociedad MEYAN S.A. que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible **QKN-08111**, a través de la Resolución N° 003318 del 30 de noviembre de 2015, y la superposición que presenta no es incompatible con la minería, se considerará procedente aceptar la solicitud de prórroga presentada por la sociedad MEYAN S.A., con radicado No 20195500871142 de fecha 26 de julio de 2019 y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **31 de diciembre de 2019**.

Por otra parte, previa evaluación contentiva del expediente N° QKN-08111, se evidencia que la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución 003318 del 30 de noviembre de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° QKN-08111, a la Sociedad MEYAN S.A., identificada con NIT N° 800143586-1, hasta el 28 de mayo de 2018, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de SESENTA MIL METROS CÚBICOS (60.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MEJORAMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA POPAYÁN - TOTORO – INZA RUTA 2602 SECTOR CORDOBA – TOTORO – POPAYÁN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA PARA EL PROGRAMA "VIAS PARA LA EQUIDAD", inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2016.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”*

De igual manera, mediante Resolución Número VSC-000580 del 18 de junio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2018, prorrogó la Autorización Temporal N° QKN-08111, cuyo beneficiario es la Sociedad MEYAN S.A., por un término contado desde el 29 de mayo de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018; mediante Resolución VSC-001040 del 16 de octubre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2018, prorrogó la Autorización Temporal antes citada, por un término contado desde el 25 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 y mediante Resolución VSC-000070 del 31 de enero de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2019, prorrogó la citada Autorización Temporal, por un término contado desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

Adicionalmente se constató la información contenida en la base de datos del Catastro Minero Colombiano “CMC” y la información del Sistema de Gestión Documental “SGD”, que el señor BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, en calidad de Representante Legal de la Sociedad MEYAN S.A., beneficiario de la Autorización Temporal N° QKN-08111, presentó escrito radicado No. 20195500871142 de fecha 26 de julio de 2019, solicitando que la Autorización Temporal referenciada, sea declarada terminada y desanotada del Registro Minero Nacional.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

*ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **QKN-08111** se considera viable aceptar la terminación anticipada presentada por su beneficiaria, la Sociedad MEYAN S.A., por lo que se declarará su terminación.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo a la inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal No. QKN-08111, concluyó que al momento de la inspección de campo no se estaban adelantando actividades de explotación minera al interior del polígono de acuerdo con el **Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-25-2020 del 14 de febrero de 2020**; así las cosas, esta

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”*

---

situación sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER PRÓRROGA** a la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. QKN-08111**, por el período comprendido entre el **01 de mayo de 2019 hasta el 31 de julio de 2019**, en virtud de la solicitud No. 20195500793842 el 30 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación la Autorización Temporal N° QKN-08111, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad MEYAN S.A., identificada con NIT. 800143586-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a la Sociedad MEYAN S.A., que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° QKN-08111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cauca “CRC” y la Alcaldía del municipio de TOTORO, departamento del CAUCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente este acto administrativo a la Sociedad MEYAN S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal N° QKN-08111, a través de su Representante Legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”

---

Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Héctor Baca, Abogado PARC*

*Revisó: Katherine Naranjo – Coordinadora PARC*

*Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM*

*Vo. Bo. Joel Pino Puerta – Coordinador Zona Occidente*

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 915 del 13 de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente QKN-08111 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNASOLICITUD DE PRÓRROGAY SE DECLARA LA TERMINACIÓN DELA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QKN-08111”**, fue notificada por aviso mediante radicado No. 20219050444881 de 13 de julio de 2021 a la SOCIEDAD MEYAN S.A en su condición de titular, entregado mediante guía No. RA324609355C0 de la empresa 4-72 el día 19 de julio de 2021 . Que según el **ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición. Que mediante **CE-GPCC-PRESIDENCIA No. 6721** de 09 de diciembre de 2021, el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente **QKN-08111**, no cuenta con tramite por asignar, quedando agotada la via gubernativa, por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 04 de agosto de 2021.

La presente constancia se firma a los veintidos (22 ) días del mes de diciembre de dos mil veintiunos (2021).



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali  
Agencia Nacional de Minería